



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
224

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A efecto de reformar la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación del Estado de Chihuahua, con la finalidad de adicionar un capítulo referente a las Empresas de Redes de Transporte basadas en Aplicaciones Móviles (ERT).

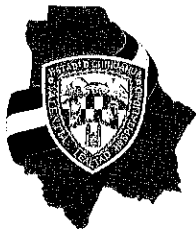
PRESENTADA POR: Dip. Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA).

LEÍDA POR: Dip. Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 30 de octubre de 2018.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Movilidad Urbana.

FECHA DE TURNO: 31 de octubre de 2018.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.-

El Suscrito, Miguel Ángel Colunga Martínez, en mi carácter de Diputado a la Sexagésima Sexta Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en uso de las facultades que me confiere el artículo 68 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como los numerales 167, fracción I y 170 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, comparezco ante esta alta representación popular, a fin de presentar iniciativa con carácter de DECRETO, a fin de regular los servicios prestados por las Empresas de Redes de Transporte basadas en Aplicaciones Móviles, esto al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los avances en la ciencia y tecnología le han permitido a la sociedad avanzar en la satisfacción de necesidades y resolución de las problemáticas que a lo largo de la historia se han venido presentando. Sin embargo, a veces perdemos de vista que la tecnología es simplemente un medio para la consecución de los fines que el ser humano se propone.

Así ha sucedido con cada avance tecnológico, como en su momento fue la radio, la televisión, el internet o en últimas instancias las redes sociales. En cada ocasión que alguna tecnología disruptiva llega a las masas surgen opiniones encontradas al respecto, desde aquellos que auguran un renacimiento de la civilización hasta aquellos que pronostican la pérdida de las buenas costumbres e inclusive las



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

posturas más extremas que le atribuyen dimensiones apocalípticas a dichos sucesos.

No obstante lo anterior, la postura que corresponde tomar a los legisladores no debe ubicarse en los extremos anteriormente descritos, sino que ubicándose en un justo medio, buscar la mayor libertad posible el uso de la tecnología en favor de la población, y en caso de ser necesario una regulación, asegurar la armonía colectiva además del bienestar individual.

La postura institucional del legislador debe buscar mecanismos de regulación para el control de los servicios prestados mediante mecanismos de coordinación humana como lo son las aplicaciones tecnológicas, a la vez que nos permitan consolidar estrategias para hacerle frente a las problemáticas y necesidades de una sociedad que evoluciona a la par de los avances científicos y tecnológicos.

No cabe duda que el uso del Internet ha abonado para hacer más dinámica la convivencia entre los seres humanos. Los medios electrónicos, las redes sociales y demás instrumentos virtuales no solo tienen la utilidad de fomentar una socialización activa entre las personas en cualquier parte del mundo, sino que, en muchas ocasiones contribuyen de manera sorprendente al acceso a la información de todo tipo, permitiendo que cualquier persona que tenga acceso a ellas pueda obtener productos y servicios que le faciliten más la operatividad de sus quehaceres cotidianos como compras, ventas y contratación de servicios a través de plataformas virtuales que se pueden obtener a través de aplicaciones descargables en dispositivos electrónicos como computadores, tabletas y teléfonos inteligentes.



Actualmente, en nuestra entidad, las personas necesitan y demandan que se les otorguen las condiciones necesarias para acceder a la prestación de servicios a través de plataformas virtuales, como pasa con el servicio de traslado de personas de un punto a otro que realizan las empresas virtuales de redes de transporte.

Este modelo de prestación de servicios, como bien lo sabemos, ha causado revuelo y gran controversia entre los concesionarios de transporte público y quienes ante la falta de oportunidades de empleo formal o la necesidad de obtener ingresos adicionales, han optado por dedicarse a prestar este tipo de servicio de transporte de personas.

Ante tal situación, como legisladores no podemos permanecer distantes a estos temas que son de relevancia y preocupación para la sociedad en general. Por tanto, tomando como base el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual contempla el derecho humano a dedicarse a cualquier oficio, profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siempre y cuando sea lícito, es que nos motiva a la presentación de esta Iniciativa, contribuyendo con ello a evitar la polarización y confrontación que se ha dado entre los sectores que ofrecen la prestación de los servicios de transporte público y quienes se han decidido de manera particular a otorgarlo.

No omito mencionar que son varias las entidades federativas cuyos poderes legislativos han comenzado a abordar esta materia, y han obtenido resultados positivos al implementar una debida regulación jurídica de las empresas de redes de transporte que deciden prestar el servicio en su territorio.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

El fin de la presente Iniciativa es establecer una normatividad que permita que la prestación del servicio de transporte tenga un marco legal que lo regule, mediante el cual se podrá garantizar tanto los derechos como las obligaciones de los actores involucrados en este tema, permitiendo con ello crear la certeza de que las empresas que se dediquen a este giro, estén plenamente reconocidas y reguladas por la Ley y que previo al inicio de sus operaciones hayan cumplido con los requisitos legales, administrativos y de seguridad que les sean requeridos.

Los objetivos centrales del presente documento son los siguientes:

1. Crear un marco regulatorio de todas las empresas de redes de transporte que operen a través de plataformas virtuales en el Estado.
2. Que los particulares que decidan dedicarse a este tipo de servicio de traslado de personas, cumplan con los requisitos legales que les permita desempeñar su trabajo dentro de los causes de la Ley, además de ser personas que no representen ningún tipo de riesgo o inseguridad para los usuarios.
3. Que la autoridad en la materia de transporte y vialidad, pueda ejercer sus atribuciones con plena jurisdicción al existir un marco legal que ahí se lo permita.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

4. Que las autoridades encargadas de la seguridad pública tengan un registro continuamente actualizado de todas las empresas de redes de transporte que operen en el Estado, así como de sus operadores o choferes.
5. Que los usuarios de este tipo de servicios tengan la certeza y seguridad que las empresas dedicadas a ello llevan a cabo su actividad conforme a la normatividad. En particular, atendiendo las necesidades específicas de las mujeres y en atención a la violencia de la que son víctimas en el uso del transporte, así como a las altas cifras de feminicidios que se han presentado en nuestro Estado.

En relación con lo que se ha mencionado hasta el momento, a nadie le resulta ajeno los lamentables acontecimientos que han ocurrido en fechas recientes, no solo en el Estado, sino en todo el país, derivados de la inseguridad que nos aqueja y que desde hace algunos años no solo no ha menguado sino que se ha recrudecido.

En todo el país se ha derramado la sangre de miles de vidas inocentes que han estado expuestas a las diversas situaciones de inestabilidad que enmarca el actual contexto social, en este sentido, es necesario realizar el siguiente cuestionamiento: ¿Los recientes eventos desafortunados han tenido su causa en el mal uso de la tecnología, o de hecho, han sido dichos desarrollos tecnológicos los que han permitido dar con los culpables y no dejar impunes esos crímenes?



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Resulta indispensable que se tomen medidas preventivas a fin de evitar más tragedias en las que niñas y mujeres pasan de ser usuarias de algún servicio de transporte a ser víctimas de algún crimen violento.

Por lo anterior resulta necesario tomar acciones para elevar los niveles de seguridad que permitan a las y los usuarios tener la tranquilidad de que el vehículo que abordan este debidamente registrado en la plataforma y que el conductor está certificado por la empresa y por la autoridad competente.

Estoy convencido de que al plasmar en la legislación correspondiente los tipos, modalidades y funcionamiento de estas empresas de prestación de servicios de transporte, estaremos propiciando un escenario para dirimir controversias entre quienes a través de una concesión de transporte público otorgado por el Estado presten el servicio y quienes cumpliendo con los requisitos puedan ofertar un servicio de transportación mediante el acuerdo de voluntades mediado y gestionado por las empresas de redes de transporte legalmente constituidas y registradas en la entidad.

Es pertinente mencionar que, al implementar la regulación que se propone, se eliminará la competencia desleal entre quienes a través de una concesión de transporte público otorgado por el Estado prestan el servicio público de transporte y quienes de manera particular se dedican a ofertar el mismo servicio de transporte. De igual manera se impide que, lo que ahora es tendencia en materia de comercio virtual mediante las plataformas de Internet pueda traer como consecuencia la proliferación de empresas que operen en la informalidad y al margen de la Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Finalmente, las adecuaciones propuestas para reformar el Código Penal del Estado están encaminadas a tipificar como “Omisión de auxilio o cuidado” a todo aquel conductor que ante la probable comisión de un delito durante el traslado de un usuario no se apegue a los protocolos de seguridad y emergencia que para tal efecto se establezcan.

De la misma manera, en lo relacionado con el delito de “Hostigamiento sexual” se pretende establecer que si el hostigador es conductor en servicio de una unidad o vehículo del transporte público en cualquiera de sus modalidades, se le inhabilitará definitivamente para ejercer dicha actividad.

La presente propuesta surge de la necesidad de establecer las características, condiciones de seguridad, comodidad y capacidad para transportación de personas, así como la exigencia para establecer los medios de identificación que deben reunir los vehículos con los cuales se preste el servicio público de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos invocados en el proemio, sometemos a su consideración el siguiente proyecto con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.-Se reforma la Ley de Transportes y sus Vías de Comunicación para el Estado de Chihuahua con la finalidad de adicionar los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

artículo 10 BIS y 10 TER, además de un Capítulo XII referente a las Empresas de Redes de Transporte basadas en Aplicaciones Móviles (ERT), para quedar redactado de la siguiente forma:

LEY DE TRANSPORTES Y SUS VÍAS DE COMUNICACIÓN.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 10 BIS. Empresas de Redes de Transporte. Las sociedades mercantiles que mediante tecnologías asociadas al uso de dispositivos de comunicación, aplicaciones móviles, sistemas de posicionamiento global o de similar naturaleza, presten el servicio de transporte privado, a través de su propio esquema tarifario.

ARTÍCULO 10 TER. Servicio de transporte de pasajeros en autos de Empresas de Redes de Transporte. Es aquel destinado al traslado de personas de un punto a otro, que se solicita mediante plataformas tecnológicas y/o dispositivos electrónicos con sistemas de posicionamiento global y permiten conectar a usuarios que demandan dicho servicio.

A través de estas tecnologías los usuarios del servicio suscriben un acuerdo o contrato de adhesión electrónico, el cual deberá estar publicado en la plataforma del prestador del servicio, conteniendo el aviso de privacidad; con posibilidad de seleccionar libremente el tipo de vehículo, acceso y realizar el pago en efectivo, con tarjeta de crédito o débito, así como la facturación.



CAPITULO XII.
DE LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE BASADAS EN
APLICACIONES MÓVILES (ERT).

Artículo 96. El presente capítulo tiene por objeto establecer las características, condiciones de seguridad, comodidad y capacidad para transportar personas, así como los medios de identificación que deben reunir los vehículos con los cuales se preste el servicio público de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles y las instalaciones con las que deberán contar las empresas de redes de transporte.

ARTÍCULO 97. Las empresas serán consideradas obligados solidarios de los propietarios y conductores de los vehículos afectos al servicio público de transporte, frente al Estado, los usuarios del servicio y terceros, por la responsabilidad civil, que pudiera surgir con motivo de su operación, la derivada de la prestación del servicio público de transporte, únicamente hasta por un monto igual a las sumas aseguradas en la póliza de seguro del vehículo.

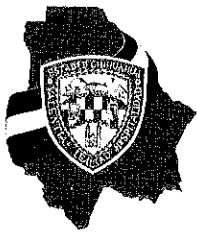
ARTÍCULO 98. Para su operación, requerirán obtener autorización del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y deberán de inscribirse en el Registro Estatal, que para tal efecto se cree.



ARTÍCULO 99. Las autorizaciones únicamente se otorgarán a sociedades mercantiles constituidas conforme a leyes mexicanas, con domicilio fiscal dentro del Estado de Chihuahua, cuyo objeto social sea el de operar como empresas de redes de transporte o gestionar servicios de transporte mediante una aplicación móvil o plataforma tecnológica de la cual sean titulares de los derechos de propiedad intelectual, cuenten con licencia para su uso, sea franquiciataria o se encuentre afiliada a alguno de los anteriores de tal forma que tenga derechos para el aprovechamiento o administración de la aplicación móvil y cumplan con los requisitos que para tal efecto establezca la presente Ley.

ARTÍCULO 100. Para obtener la autorización de operación, las empresas de redes de transporte, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Copia certificada del acta constitutiva de la empresa que acredite estar legalmente constituida, debidamente inscrita y que tiene por objeto desarrollar plataformas tecnológicas o prestar servicios informáticos que permitan la intermediación con particulares para la contratación del servicio de transporte de personas;
- II. Comprobante de domicilio en el Estado;
- III. Cédula que contenga el Registro Federal de Contribuyente;
- IV. Nombre de la plataforma tecnológica, su abreviatura y la descripción general de su funcionamiento;



V. Documento suscrito por la persona que tenga la representación legal y capacidad para obligarse en nombre de la empresa solicitante, en el cual manifieste el interés en operar la plataforma tecnológica y el conocimiento de las obligaciones que de acuerdo con la Ley deben cumplir esta clase de empresas;

VI. Copia certificada de una identificación oficial vigente y datos de contacto del representante legal, así como copia certificada del documento que lo acredite como tal;

VII. Proporcionar copia del registro completo de todos sus conductores debidamente certificados a que se refiere el artículo 27, así como de los vehículos con los que preste el servicio referidos en el artículo 26 de la presente Ley;

VIII. Carta que contenga objetivos y plan de trabajo que exponga la forma de prestación de sus servicios, y que además describa la capacidad técnica, administrativa y financiera, para otorgar un servicio de calidad; y

IX. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

La autorización tendrá vigencia de cinco años, y podrá ser renovada por un periodo similar, siempre que la empresa se encuentre prestando el servicio, no se afecte el interés público y se cumplan los demás requisitos señalados en esta Ley.



ARTÍCULO 101. A fin de obtener la renovación de la autorización, las empresas de redes de transporte deberán:

- I. Presentar solicitud por escrito a más tardar tres meses antes al vencimiento de la autorización, ante la Secretaría, acompañando la documentación requerida;**
- II. Acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes; y**
- III. Comprobar que está al corriente en el pago de las contribuciones relacionadas con los vehículos, conductores y demás elementos del servicio o, en su caso, haber asegurado el interés fiscal.**

La falta de solicitud de la renovación en el plazo previsto en este artículo se considerará como renuncia al derecho de renovación.

ARTÍCULO 102. La autorización de operación de las empresas de redes de transporte concluye por:

- I. Terminación de su vigencia, sin perjuicio de que la misma sea prorrogada;**
- II. Renuncia expresa de la empresa;**



III. Incumplimiento notificado por la Secretaría a la empresa y no subsanado el mismo por ésta última, durante los veinte días naturales siguientes a la fecha de recepción de dicha notificación;

IV. Liquidación de la empresa; y

V. Cancelación del registro por parte de la Autoridad competente.

ARTÍCULO 103. Los vehículos del servicio de las empresas de redes de transporte, deberán portar en todo momento los documentos siguientes:

I. Placas de circulación del Estado de Chihuahua y calcomanías alfanuméricas;

II. Tarjeta de circulación y el documento que acredite su registro ante la empresa de redes de transporte;

III. Copia de la póliza de seguro con cobertura amplia.

Los vehículos a que se refiere este artículo, deberán tener una antigüedad máxima de cinco años para su registro y operación, ser de cuatro puertas, cinco plazas, con cinturones de seguridad en condiciones de uso para todos los pasajeros, bolsas de aire, aire acondicionado y frenos abs. Asimismo, deberá estar al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales y cumplir con las demás disposiciones de carácter legal y administrativo a que estén obligados sus propietarios.



ARTÍCULO 104. Los operadores que se registren ante las empresas de redes de transporte, deberán acreditar ante las mismas:

- I. Contar con Licencia de Conducir Vigente, la que deberán portar invariablemente durante la prestación del Servicio;**
- II. Contar con Registro Federal de Contribuyentes;**
- III. Contar con Carta de No Antecedentes Penales; y**
- IV. Aprobar los exámenes toxicológicos, psicométricos, psicológicos y de conocimientos que aplique la empresa.**

La vigilancia y comprobación del cumplimiento de los requisitos antes señalados corresponde a la empresa de redes de transporte.

Artículo 105. La secretaría integrará una base de datos de quienes prestan el servicio de transporte público bajo demanda mediante aplicaciones móviles.

Artículo 106. DEL SERVICIO.

Las empresas de redes de transporte y los prestadores del servicio de transporte público bajo demanda mediante aplicaciones móviles, así como sus conductores o choferes, son responsables ante la Secretaría por el debido cumplimiento de la presente, por lo que se encuentran obligados a:



- I. Brindar el servicio portando en todo momento la autorización, así como todos aquellos documentos necesarios para la debida prestación del servicio;
- II. Ofrecer el servicio con vehículos que se encuentren en condiciones óptimas de operatividad y garanticen las condiciones mínimas de seguridad en el servicio.
- III. Colaborar con las acciones de supervisión, verificación o revisión que realicen las autoridades competentes;
- IV. Responder a las solicitudes o requerimientos de información de la Secretaría;
- V. Mantener al vehículo en condiciones de limpieza que no afecten la salud de los usuarios;
- VI. No utilizar la vía pública como zona de estacionamiento, matriz, sitio o derivación;
- VII. Exigir a sus conductores el asistir a los programas de capacitación especializada que determine la Secretaría;
- VIII. Exigir a sus conductores el contar con la licencia para prestar el servicio:
- IX. Exigir a sus conductores el contar con el gafete emitido por la Secretaría y el Registro;
- X. Exigir a sus conductores obtener su inscripción como conductor ante el Registro;
- XI. Denunciar ante la Secretaría, a los vehículos no autorizados que prestan el servicio de manera ilegal o aquellas personas que promuevan dicha situación;



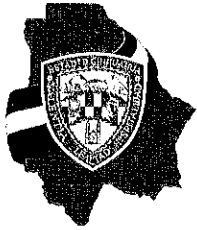
- XII. Inscribirse y mantener actualizada su incorporación en el Registro Estatal.
- XIII. Registrar e inscribir todos los actos jurídicos y administrativos que de conformidad la ley o sus reglamentos deban ser incorporados al Registro Estatal;
- XIV. Cubrir las obligaciones fiscales y administrativas vinculadas directamente con la prestación del servicio de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos.

Artículo 107. DE LOS VEHÍCULOS.

Los vehículos adscritos al servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, deberán ser propiedad de la persona física o jurídica autorizada por la Secretaría para la prestación del servicio y con una antigüedad máxima de cinco años.

ARTÍCULO 108. Las empresas de redes de transporte tienen las siguientes obligaciones:

- I. Contar con la autorización de operación;
- II. Permitir el uso de su plataforma tecnológica únicamente a sus operadores registrados;
- III. Proporcionar mensualmente a la Secretaría el registro de operadores y vehículos inscritos en sus bases de datos, así como cualquier otra información disponible que se le solicite por motivos de seguridad;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

-
- IV. Informar oportunamente a la autoridad competente sobre cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte de personas contratado a través de plataformas tecnológicas o el incumplimiento de esta Ley u otras disposiciones legales y normativas aplicables;**
- V. Presentar a la Secretaría su programa de sustitución de vehículos;**
- VI. Presentar a la Secretaría su comprobación semestral de mantenimiento en general de vehículos;**
- VII. Implementar en su aplicación un botón de pánico y las medidas de seguridad necesarias en favor de los usuarios y de los operadores durante los traslados;**
- VIII. Notificar de manera inmediata a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría, la activación del botón de pánico y la georreferenciación de la ubicación del vehículo, así como los datos que al efecto soliciten las autoridades;**
- IX. Coadyuvar con las autoridades competentes en la investigación de la probable comisión de ilícitos, y en su caso, aporten elementos de prueba que obren en su poder;**



X. Establecer mecanismos para la capacitación, selección y evaluación de sus operadores a fin de garantizar la seguridad de los usuarios e informar a la Secretaría de los programas efectuados para tales fines;

XI. En caso de que reciban quejas o manifestaciones de usuarios sobre irregularidades o hechos que puedan constituir la probable comisión de delitos derivados de la prestación del servicio, deberán denunciarlos a la brevedad ante la Fiscalía General del Estado y notificarlo a la Secretaría para su oportuna investigación y atención de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones II, III, VIII y IX dará lugar a la revocación de la autorización de operación de la empresa. En casos de negligencia y omisión al apego de los protocolos de seguridad, las empresas serán responsables en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 109. Los operadores de las empresas de redes de transporte tienen las siguientes obligaciones:

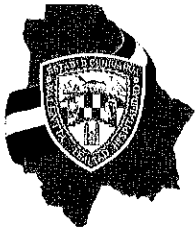
I. Contar y portar durante la prestación del servicio su ficha de identificación vigente;

II. Abstenerse de prestar el servicio bajo la influencia de alcohol o sustancias psicotrópicas, estupefacientes o que produzcan efectos similares;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

-
- III. Someterse a las inspecciones que requiera la Secretaría para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;
 - IV. Prestar el servicio de conformidad con la tarifa, ruta y demás términos y condiciones del contrato;
 - V. Abstenerse de realizar servicios diversos a aquel específicamente contratado;
 - VI. Apoyar y brindar todas las facilidades a los usuarios con discapacidad o movilidad reducida durante la prestación del servicio;
 - VII. Informar a la autoridad competente sobre cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte contratado mediante plataformas tecnológicas o el incumplimiento de esta Ley u otras disposiciones legales aplicables;
 - VIII. En caso de que reciban quejas o manifestaciones de usuarios sobre irregularidades o hechos que puedan constituir la probable comisión de delitos derivados de la prestación del servicio, deberán denunciarlos a la brevedad ante la Fiscalía General del Estado y notificarlo a la empresa de redes de transporte y la Secretaría para su oportuna investigación y atención de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

IX. Abstenerse de realizar, por el servicio que presta, oferta directa en la vía pública, base, sitio o similares, salvo que se trate del servicio concesionado o permissionado; y

X. Verificar las condiciones del vehículo, conforme a lo que establezca la autoridad competente.

ARTÍCULO 110. Los usuarios podrán confirmar en la plataforma la conclusión de su viaje y tendrán derecho a la activación del botón de pánico cuando detecten posibles amenazas a su persona o a sus bienes derivadas de la prestación del servicio.

Para los casos de viajes de usuarias mujeres, las empresas de redes de transporte efectuará un monitoreo que notifique cambios en la ruta y tiempos estimados de traslado.

Las empresas de redes de transporte, deberán hacer llegar a la dirección de correo electrónico registrada por el usuario en la aplicación móvil un comprobante que acredite el pago del servicio, que cumpla con los requisitos que para esos efectos establece esta Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Se adiciona el artículo 155 Bis y se reforma el artículo 176, ambos del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

TÍTULO TERCERO DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS

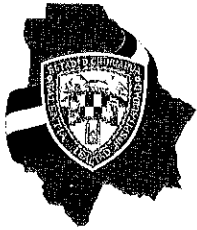
CAPÍTULO I OMISIÓN DE AUXILIO O DE CUIDADO

Artículo 155 Bis. Al concesionario, conductor, permisionario, propietario, empresario de redes de transporte o concesionario de unidades y vehículos de transporte público en cualquiera de sus modalidades, que ante la probable comisión de un delito durante el traslado de un usuario no se apege a los protocolos de seguridad y emergencia que para tal efecto establezcan las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en la materia, se le sancionará con trescientas a quinientas unidades de medida y actualización (UMA) e inhabilitación de tres a diez años.

CAPÍTULO III HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 176. A quien asedie a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta, se le aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de treinta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se impondrán de diez meses a tres años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa cuando el que asedie ejerza de hecho o por derecho autoridad sobre el pasivo y que éste se encuentre bajo su guarda o custodia, se valga de su posición jerárquica, laboral, académica, religiosa, familiar o cualquier



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

otra que implique subordinación. Si el hostigador fuera servidor público o académico y utilizara los medios y circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá también de su cargo y se le inhabilitará del mismo hasta por cinco años.

Si el hostigador fuera conductor en servicio de una unidad o vehículo del transporte público en cualquiera de sus modalidades, se le inhabilitará definitivamente para ejercer dicha actividad.

Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de persona menor de edad o de quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 58 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO TERCERO DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 58. Son causas de suspensión de la licencia de conducir hasta por dos años:

I.- a la VIII.- ...

IX.- Que el chofer de servicio de una empresa de redes de transporte preste un servicio diferente al que se le autorice, realizando oferta directa de su labor en la vía pública.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

TRANSITORIOS

ARTICULO ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor dentro de los 180 días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo a los treinta días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

DIP. MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ

Esta hoja de firmas corresponde a la iniciativa con carácter de DECRETO a fin de regular los servicios prestados por las Empresas de Redes de Transporte basadas en Aplicaciones Móviles.